

RECOMENDACION NUM. 28 / 2001

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 6º, fracción III, 8º, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122 y 123 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/66/(01)/OAX/2000, relacionado con la queja interpuesta por Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, contra actos de servidores públicos del Ayuntamiento de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca; dictándose la siguiente resolución: -----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

El día dos de febrero del año dos mil comparecieron ante este Organismo los señores Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, quienes manifestaron que desde el año de mil novecientos ochenta y uno, poseen un predio ubicado en el Fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez en la citada población; por ello, en mil novecientos noventa y siete promovieron juicio de prescripción positiva ante el Juzgado Sexto Civil con la finalidad de ser declarados propietarios del inmueble, dictándose sentencia a su favor, por lo que el día siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, solicitaron al Síndico Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca, les asignara número oficial a su propiedad, contestándoles la autoridad que atendiendo al plano municipal que obra en el Ayuntamiento, el predio que poseen se localiza en una de las partes señaladas como área verde, y como consecuencia, no era posible extenderles la licencia del número oficial; asimismo, refieren que el día treinta de enero del año en curso, fueron citados por el Presidente y Síndico Municipal de esa comunidad, quienes de manera pacífica los exhortaron para que dejaran libre ese predio, contestándoles los quejosos que tenían documentos que amparan su propiedad, sin embargo, las referidas

autoridades insistieron en que desalojaran el predio, ya que de lo contrario podrían ser desalojados de manera violenta.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Queja por comparecencia presentada por los señores Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, el dos de febrero del año dos mil, en la que exhiben copia simple de los siguientes documentos:

- a) Del primer Testimonio de Escritura de Adjudicación otorgada a favor de los quejosos.
- b) Del escrito de siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual los agraviados solicitan se les asigne número de lote.
- c) Del oficio número 23 de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Síndico Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca.
- d) Del citatorio girado a los quejosos por las Autoridades Municipales de San Andrés Huayapam, Oaxaca, de fecha veintinueve de enero del año próximo pasado.
- e) De los recibos números 986 y 1190 extendidos por el Ayuntamiento de San Andrés Huayapam, Oaxaca, por concepto de pago de impuesto predial.

2.- Oficio número 062 de seis de febrero del año dos mil, suscrito por las Autoridades Municipales de San Andrés Huayapam, Oaxaca.

3.- Copia simple del oficio número 2149 suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad.

4.- Copia simple del plano del fraccionamiento "Lomas de Sierra Juárez", ubicado en San Andrés Huayapam, Oaxaca.

5.- Copia certificada de la sentencia dictada en el expediente número 316/97, radicado en Juzgado Sexto de lo Civil de esta Ciudad, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría.

6.- Copia certificada del acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que declara ejecutoriada la sentencia dictada el quince de diciembre de



4

mil novecientos noventa y siete, en el expediente penal número 316/97 radicado en el Juzgado Sexto Civil de esta Ciudad.

7.- Oficio número 183 de veinticuatro de marzo del año anterior, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.

8.- Escrito de tres de abril del año pasado, suscrito por los agraviados.

9.- Certificación efectuada por personal de este Organismo con fecha once de mayo del año próximo pasado.

10.- Acuerdo de veinticinco de agosto del año anterior, por el que se formula al Presidente Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca, Propuesta de Conciliación.

11.- Oficio número 138 de dos de octubre del año dos mil, suscrito por las Autoridades Municipales de San Andrés Huayapam, Oaxaca.

12.- Oficio número 139 de once de octubre de la pasada anualidad, suscrito por las Autoridades Municipales de San Andrés Huayapam, Oaxaca.

13.- Certificación efectuada por personal de esta Comisión el treinta de octubre del año anterior.

14.- Acta de cuatro de diciembre del año en curso, efectuada por personal de este Organismo.

15.- Oficio número 068 de veintiuno de marzo del año dos mil uno, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca.

III. SITUACION JURIDICA .

Actualmente a los agraviados Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, no se les ha concedido número de lote para su predio ubicado en la Calle Nispero y Calzada Panteón Jardín sin número, Fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, San Andrés Huayapam, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

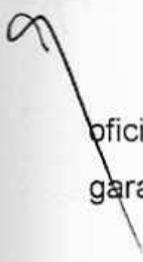
El estudio y análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, permite concluir que se acreditan violaciones a los

Por escrito de fecha seis de marzo del año en curso, los quejosos manifestaron que no están de acuerdo en desalojar dicho inmueble, toda vez que el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia a su favor en la que se les declaró propietarios del lote sin número, ubicado en la calle de Níspero y Carretera del Panteón Jardín en el Fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, San Andrés Huayapam, Oaxaca, por haberse consumado a su favor la prescripción positiva, lo que justifica con copia certificada de la referida sentencia, así como del acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que la declara ejecutoriada.

De lo expuesto se advierte que los agraviados Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, poseedores del inmueble ubicado en la calle de Níspero y Carretera del Panteón Jardín en el Fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, San Andrés Huayapam, Oaxaca, promovieron juicio ordinario civil para obtener la prescripción del inmueble que poseían y como resultado, con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la autoridad judicial declaró a los señores Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría, propietarios de dicho inmueble al haberse consumado a su favor la prescripción positiva, mandato que debe ser obedecido por la autoridad responsable.

Por lo tanto, la conducta desplegada por las autoridades municipales consistente en la negativa a proporcionar número de lote del inmueble de los quejosos, es violatoria de derechos humanos, pues se impide a los agraviados el ejercicio de su libertad de poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos, así como de estar incluidos en la nomenclatura oficial; no obstante que la autoridad judicial, quien es la única competente para determinar quien tiene mejor derecho sobre el inmueble, ya ha expresado su decisión, consistente en declarar a los quejosos propietarios del referido inmueble.

La autoridad señalada como responsable, al no otorgar a los quejosos número oficial para su lote, conculca en contra de los agraviados el derecho a la propiedad garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, así como documentos internacionales reconocidos por nuestro sistema legal, enunciándose los siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

DECLARACION UNIVESAL DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17.1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

DECLARACION AMERICADA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

CONVENCION AMERICANA SOBRE SOL DERECHOS HUMANOS.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

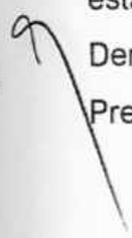


No obstante lo anterior, tomando en consideración que la presente queja no se refiere a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica, o está considerada como especialmente grave, este Organismo a fin de privilegiar la vía de la conciliación en la solución de la queja, por acuerdo de veinticinco de agosto del año dos mil, formuló Propuesta de Conciliación a las Autoridades de San Andrés Huayapam, Oaxaca; asimismo, con fechas treinta de octubre y cuatro de diciembre del año dos mil, se sostuvieron reuniones de carácter conciliatorio con la partes en conflicto, sin que se llegara a algún acuerdo.

Por oficio número 068 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil uno, el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Huayapam, informó sobre la no aceptación de la Propuesta de Conciliación formulada.

Mediante oficio sin número recibido en este Organismo el dieciocho de abril del año en curso, el Presidente Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca, solicitó se convocara a una última audiencia, en virtud de que se había iniciado un juicio en materia civil para que la autoridad judicial correspondiente confirme la sentencia de adjudicación por la prescripción que obtuvieron los quejoso; señalándose las once horas del día veinte de abril de la presente anualidad, en la cual comparecieron el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Ecología y Salud, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, quienes ratificaron su postura en el sentido de no otorgar a los quejosos el número de lote que solicitan hasta en tanto la autoridad judicial respectiva no emita la resolución correspondiente en el expediente que se inició.

Por lo expuesto, al no aceptar las autoridades municipales de San Andrés Huayapam, Oaxaca, la propuesta de conciliación formulada, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente este Organismo se permite formular al Presidente Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca, la siguiente:



V. RECOMENDACION.

UNICA.- Se asigne número de lote al inmueble ubicado en la calle Níspero y Calzada Panteón Jardín, Fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, San Andrés Huayapam, Oaxaca, propiedad de los señores Amelia Mesinas Caballero y Bonifacio Acevedo Luría.

De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince

Handwritten mark resembling a stylized '9' or a similar symbol.

días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente resolución al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de la misma.